

50

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1976456936ECD

31 DE JULIO DE 2019 HORA 09:01:12

AA19764569

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TEXTILES DECITEX S.A.S

N.I.T. : 830137937-6 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01360010 CANCELADA EL 28 DE JUNIO DE 2018

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000972 DE NOTARIA 2 DE BOGOTA D.C. DEL 9 DE MARZO DE 2004, INSCRITA EL 26 DE MARZO DE 2004 BAJO EL NUMERO 00926760 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TEXTILES J D EU.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002164 DE NOTARIA 2 DE BOGOTA D.C. DEL 26 DE MAYO DE 2005, INSCRITA EL 1 DE JUNIO DE 2005 BAJO EL NÚMERO 00993923 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TEXTILES J D EU POR EL DE: TEXTILES J D LTDA.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002631 DE NOTARIA 2 DE BOGOTA D.C. DEL 9 DE JULIO DE 2007, INSCRITA EL 12 DE JULIO DE 2007 BAJO EL NÚMERO 01144446 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TEXTILES J D LTDA POR EL DE: TEXTILES DECITEX LTDA.

QUE POR ACTA NO. 17 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 28 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01870023 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TEXTILES DECITEX LTDA POR EL DE: TEXTILES DECITEX S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 25 DE MARZO DE 2004, SE ACLARA LA CONSTITUCION.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2164 DE LA NOTARIA 2 DE BOGOTA

D.C., DEL 26 DE MAYO DE 2005, INSCRITA EL 1 DE JUNIO DE 2005 BAJO EL NUMERO 993923 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE CONVIRTIÓ DE EMPRESA UNIPERSONAL A SOCIEDAD LIMITADA BAJO EL NOMBRE DE: TEXTILES J.D. LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 17 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 28 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01870023 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: TEXTILES DECITEX S.A.S

CERTIFICA:

QUE EL ACTA NO. 032 DEL ACCIONISTA ÚNICO DEL 27 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBÓ LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, FUE INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NO. 02353293 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA:

QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADADA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

1410 (CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

1812 (ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA IMPRESIÓN)

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 031 DE ACCIONISTA UNICO DEL 26 DE JUNIO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353292 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADADOR	
LOPEZ DAZA SANDRA STELLA	C.C. 000000051941433

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE JUNIO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1976456936ECD

31 DE JULIO DE 2019 HORA 09:01:12

AA19764569

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Señor

JUEZ DIECISÉIS (16°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.:

PROCESO EJECUTIVO No. 110013103016-2018-00159-00
MARCELA JAIME AMAYA contra TEXTILES DECITEX
S.A.S
y SANDRA STELLA LÓPEZ DAZA.

M 30/11
+ 1 archivo +
2 2019

Asunto:

CONTESTACIÓN DEMANDA TEXTILES DECITEX S.A.S.

Respetado Señor Juez:

YENNIFER LIZZETH CUESTA ACHAGUA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.433.660 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y titular de la tarjeta profesional No. 300.689, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **CURADORA AD LITEM** de la sociedad **TEXTILES DECITEX S.A.S**, de forma respetuosa, y con fundamento en el artículo 442 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, así como **PROPONER LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** correspondientes, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El día 19 de julio de 2019, me notifiqué del Auto que libró Mandamiento de Pago en contra de la sociedad **TEXTILES DECITEX S.A.S.**, y la señora **SANDRA STELLA LÓPEZ DAZA**.

Para contestar la Demanda y proponer las Excepciones de mérito a que haya lugar, de acuerdo a lo señalado por el artículo 442 del Código General del Proceso, cuento con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del Auto. De acuerdo con lo anterior, el término transcurre durante los días 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de julio de 2019, 01 y 02 de agosto de 2019, término dentro del cual se radica el presente escrito.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo rotundamente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte ejecutante en contra de la sociedad **TEXTILES DECITEX S.A.S.**, por cuanto carecen de sustento fáctico, así como de elementos probatorios que sostengan su dicho.

III. A LOS HECHOS.

Al hecho primero. No es cierto que el cheque No. 0000836 fuera girado tanto por la sociedad **TEXTILES DECITEX S.A.S.**, como por la señora **SANDRA STELLA LÓPEZ DAZA**.

Lo anterior, toda vez que, aunque la señora **SANDRA STELLA LÓPEZ DAZA**, es quien firma el cheque, el mismo fue girado contra la cuenta corriente No. 143-01922-2 del Banco BBVA, perteneciente a la sociedad **TEXTILES DECITEX S.A.S.**, sociedad respecto de la cual la señora **SANDRA STELLA LÓPEZ DAZA** funge como Representante Legal.

Tampoco es cierto que, el cheque se hubiese entregado "*con el fin de garantizar el pago de los dineros recibidos por parte de MARCELA JAIME AMAYA*", pues de ser así, se estaría dando al cheque, como título valor, una destinación absolutamente extraña a la que verdaderamente le corresponde dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, desconoce la apoderada de la ejecutante, que el cheque no cumple las funciones de garantía de obligaciones de ninguna índole, sino que, muy por contrario, ha sido concebido por el legislador como un medio de pago cuya negociabilidad encuentra muy contadas excepciones.

Respecto de lo anterior, la Superintendencia Financiera en Concepto No. 2007037996-001 del 28 de junio de 2007 señala:

“Sobre el particular, sea lo primero manifestar de manera general que las garantías bancarias son documentos emitidos por las instituciones financieras con el objeto de respaldar obligaciones adquiridas por terceros (sus clientes). En tal sentido, mediante el Decreto 1516 de 1998, el Gobierno Nacional adoptó normas sobre el otorgamiento de avales y garantías, disponiendo que éstas podrán ser otorgadas por los bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial para respaldar las obligaciones que expresamente se determinan en dicha norma, dentro de las cuales se encuentran aquellas a favor de entidades del sector público.

Por su parte, el cheque es un título valor de contenido crediticio que incorpora una orden incondicional de pago, para cuya expedición la ley (artículo 713 del Código de Comercio) exige al librador o girador tener provisión de fondos disponibles en el banco librado. (...)

Se observa entonces que en estricto sentido el cheque no se considera una garantía bancaria, pues el mismo constituye, junto con el dinero en efectivo, un medio de pago de común.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Al hecho segundo. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho tercero. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho cuarto. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Solicito Señor Juez, se sirva declarar probada la excepción de mérito que expongo a continuación:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 03190, de fecha 15 de diciembre de 2017, Magistrado Ponente: Doctor Ariel Salazar, en cuanto a la acción cambiaria sostuvo lo siguiente:

«En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.» (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

Por ser el cheque el título valor que, en el caso concreto, incorpora la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero a favor de la ejecutante, en este caso la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$230.000.000), el término de prescripción de la acción cambiaria es de seis (6) meses, tal como lo establece el artículo 730 del Código de Comercio Colombiano:

«Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los

endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.» (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

La presentación a la que se refiere este artículo debe hacerse de conformidad con los plazos que establece el artículo 718 del mismo Código.

Por tener la ejecutante, la calidad de tenedora, los seis meses se cuentan a partir de la fecha de presentación del cheque ante el Banco Librado, por lo que dicha fecha es la que se registra en el anverso del cheque No. 0000836, esta es, el día 16 de marzo de 2018, fecha en la cual la señora **MARCELA JAIME AMAYA**, adelantó infructuosamente el cobro del importe del cheque al Banco Librado.

Por lo anterior, la fecha en la cual prescribe la acción cambiaria es el día 16 de septiembre de 2018.

Ahora bien, la Sentencia T-281 de 2015, es enfática en señalar que el Código de Comercio no contempla la figura de la interrupción a la prescripción, por lo que nos remite a las normas del Código General del Proceso:

“(...) establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.»

En relación con la figura de la interrupción a la prescripción, el artículo 94 del Código General del Proceso, señala que:

«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.» (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la información suministrada por la Página de la Rama Judicial, la Demanda se radicó el día 09 de abril de 2018, y el Auto que libró mandamiento de pago, de fecha 18 de mayo de 2018, fue notificado por anotación en el Estado del día 21 de mayo de 2018. Esto significa que, la ejecutante contaba hasta el día 22 de mayo de 2019, para notificar a los demandados del Auto que libró Mandamiento de Pago, para que se hubiera surtido la interrupción a la prescripción, sin embargo, como CURADORA AD LITEM, me notifiqué solo hasta el día 19 de julio de 2019, fecha para la cual ya se encontraba prescrita la Acción Cambiaria.

V. SOLICITUD

Solicito respetuosamente señor Juez, declarar probada la excepción de mérito expuesta anteriormente y, en consecuencia, desestimar las pretensiones de esta Demanda con relación a la sociedad **TEXTILES DECITEX S.A.S.**

VI. EN CUANTO A LA SOCIEDAD TEXTILES DECITEX S.A.S.

Informo al Despacho que dentro de mi actividad profesional como CURADORA AD LITEM, al descargar un Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ejecutada, pude constatar que mediante el Acta No. 032 de fecha 27 de junio de 2018, se aprobó la Cuenta Final de Liquidación de la sociedad **TEXTILES DECITEX S.A.S.**, la cual fue inscrita el día 28 de junio de 2018, bajo el No. 02353293 del Libro IX, de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

En consecuencia, y conforme los Registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., la sociedad se encuentra actualmente liquidada.

VII. PRUEBAS

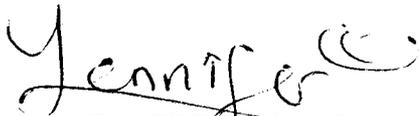
Jennifer Lizzeth Cuesta Achagua
Abogada

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **TEXTILES DECITEX S.A.S.**, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

VIII. NOTIFICACIONES

La **CURADORA AD LITEM** recibirá notificaciones en la Calle 21 No. 5-90, apartamento 202, de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico Jennifer.cuesta.acha@gmail.com

Respetuosamente,

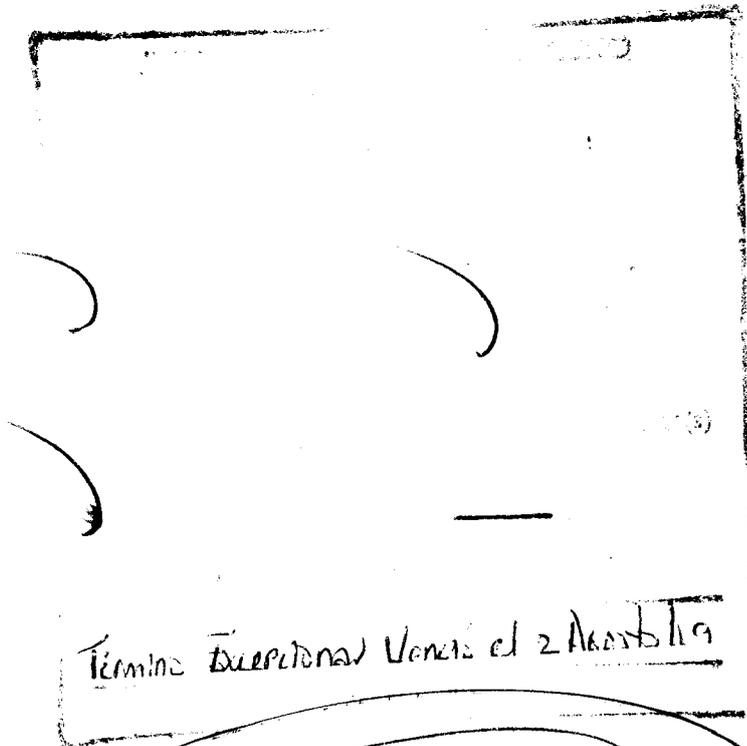


YENNIFER LIZZETH CUESTA ACHAGUA

C. C. No. 1.032.433.660 de Bogotá D.C.

T. P. No. 300.689 del C. S. de la J.

Calle 21 No. 05 - 90 Apartamento 202 Edificio Florida
Ed. 3142983148
Jennifer.cuesta.acha@gmail.com



Termino Excepcional Venes el 2 Agosto 19

[Handwritten signature]

Señor

JUEZ DIECISÉIS (16°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO No. 110013103016-2018-00159-00**
MARCELA JAIME AMAYA contra TEXTILES DECITEX
S.A.S
y SANDRA STELLA LÓPEZ DAZA.

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA SANDRA STELLA LÓPEZ**
DAZA.

Respetado Señor Juez:

YENNIFER LIZZETH CUESTA ACHAGUA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.433.660 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y titular de la tarjeta profesional No. 300.689, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **CURADORA AD LITEM** de la señora **SANDRA STELLA LÓPEZ DAZA**, de forma respetuosa, y con fundamento en el artículo 442 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, así como **PROPONER LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** correspondientes, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El día 19 de julio de 2019, me notifiqué del Auto que libró Mandamiento de Pago en contra de la sociedad **TEXTILES DECITEX S.A.S.**, y la señora **SANDRA STELLA LÓPEZ DAZA**.

Para contestar la Demanda y proponer las Excepciones de mérito a que haya lugar, de acuerdo a lo señalado por el artículo 442 del Código General del

Proceso, cuento con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del Auto.

De acuerdo con lo anterior, el término transcurre durante los días 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de julio de 2019, 01 y 02 de agosto de 2019, término dentro del cual se radica el presente escrito.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo rotundamente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte ejecutante en contra de la señora **SANDRA STELLA LÓPEZ DAZA**, por cuanto carecen de sustento fáctico, así como de elementos probatorios que sostengan su dicho.

III. A LOS HECHOS.

Al hecho primero. No es cierto que el cheque No. 0000836 fuera girado tanto por la sociedad **TEXTILES DECITEX S.A.S.**, como por la señora **SANDRA STELLA LÓPEZ DAZA**.

Lo anterior, toda vez que, aunque la señora **SANDRA STELLA LÓPEZ DAZA**, es quien firma el cheque, el mismo fue girado contra la cuenta corriente No. 143-01922-2 del Banco BBVA, perteneciente a la sociedad **TEXTILES DECITEX S.A.S.**, sociedad respecto de la cual la señora **SANDRA STELLA LÓPEZ DAZA** funge como Representante Legal, por lo que su firma solo compromete a la sociedad a la cual representa, más no a su persona.

Tampoco es cierto que, el cheque se hubiese entregado "*con el fin de garantizar el pago de los dineros recibidos por parte de MARCELA JAIME AMAYA*", pues de ser así, se estaría dando al cheque, como título valor, una destinación absolutamente extraña a la que verdaderamente le corresponde dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, desconoce la apoderada de la ejecutante, que el cheque no cumple las funciones de garantía de obligaciones de ninguna índole, sino que, muy por

contrario, ha sido concebido por el legislador como un medio de pago cuya negociabilidad encuentra muy contadas excepciones.

Respecto de lo anterior, la Superintendencia Financiera en Concepto No. 2007037996-001 del 28 de junio de 2007 señala:

“Sobre el particular, sea lo primero manifestar de manera general que las garantías bancarias son documentos emitidos por las instituciones financieras con el objeto de respaldar obligaciones adquiridas por terceros (sus clientes). En tal sentido, mediante el Decreto 1516 de 1998, el Gobierno Nacional adoptó normas sobre el otorgamiento de avales y garantías, disponiendo que éstas podrán ser otorgadas por los bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial para respaldar las obligaciones que expresamente se determinan en dicha norma, dentro de las cuales se encuentran aquellas a favor de entidades del sector público.

Por su parte, el cheque es un título valor de contenido crediticio que incorpora una orden incondicional de pago, para cuya expedición la ley (artículo 713 del Código de Comercio) exige al librador o girador tener provisión de fondos disponibles en el banco librado. (...)

Se observa entonces que en estricto sentido el cheque no se considera una garantía bancaria, pues el mismo constituye, junto con el dinero en efectivo, un medio de pago de común. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Al hecho segundo. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho tercero. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho cuarto. No es cierto. Toda vez que, aunque la señora **SANDRA STELLA LÓPEZ DAZA**, es quien firma el cheque, el mismo fue girado contra la cuenta corriente No. 143-01922-2 del Banco BBVA, perteneciente a la sociedad

TEXTILES DECITEX S.A.S., sociedad respecto de la cual la señora **SANDRA STELLA LÓPEZ DAZA** funge como Representante Legal, por lo que su firma solo compromete a la sociedad a la cual representa, más no a su persona.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Solicito Señor Juez, se sirva declarar probadas las excepciones de mérito que expongo a continuación:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 03190, de fecha 15 de diciembre de 2017, Magistrado Ponente: Doctor Ariel Salazar, en cuanto a la acción cambiaria sostuvo lo siguiente:

«En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.» (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

Por ser el cheque el título valor que, en el caso concreto, incorpora la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero a favor de la ejecutante, en este caso la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$230.000.000), el término de prescripción de la acción cambiaria es de seis (6) meses, tal como lo establece el artículo 730 del Código de Comercio Colombiano:

«Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los

endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.» (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

La presentación a la que se refiere este artículo debe hacerse de conformidad con los plazos que establece el artículo 718 del mismo Código.

Por tener la ejecutante, la calidad de tenedora, los seis meses se cuentan a partir de la fecha de presentación del cheque ante el Banco Librado, por lo que dicha fecha es la que se registra en el reverso del cheque No. 0000836, esta es, el día 16 de marzo de 2018, fecha en la cual la señora **MARCELA JAIME AMAYA**, adelantó infructuosamente el cobro del importe del cheque al Banco Librado.

Por lo anterior, la fecha en la cual prescribe la acción cambiaria es el día 16 de septiembre de 2018.

Ahora bien, la Sentencia T-281 de 2015, es enfática en señalar que el Código de Comercio no contempla la figura de la interrupción a la prescripción, por lo que nos remite a las normas del Código General del Proceso:

“(...) establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.»

En relación con la figura de la interrupción a la prescripción, el artículo 94 del Código General del Proceso, señala que:

«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.» (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la información suministrada por la Página de la Rama Judicial, la Demanda se radicó el día 09 de abril de 2018, y el Auto que libró mandamiento de pago, de fecha 18 de mayo de 2018, fue notificado por anotación en el Estado del día 21 de mayo de 2018. Esto significa que, la ejecutante contaba hasta el día 22 de mayo de 2019, para notificar a los demandados del Auto que libró Mandamiento de Pago, para que se hubiera surtido la interrupción a la prescripción, sin embargo, como CURADORA AD LITEM, me notifiqué solo hasta el día 19 de julio de 2019, fecha para la cual ya se encontraba prescrita la Acción Cambiaria.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

*“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. **Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.**”*

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

El Representante Legal de una sociedad, es la única persona que está facultada para comprometer con su firma a la organización, en la celebración y ejecución de todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de una empresa.

Su carta de navegación está claramente definida en los estatutos de la organización que precisan los poderes, deberes y obligaciones que los representantes legales tienen en desarrollo de sus funciones, entre los que se destacan acciones como las de aprobar, ejecutar, nombrar, adquirir, arrendar, contratar, **pagar obligaciones** y firmar toda clase de documentos.

No es cierto, como así se desprende de los hechos de la Demanda, que el cheque No. 0000836 fuera girado tanto por la sociedad **TEXTILES DECITEX S.A.S.**, como por la señora **SANDRA STELLA LÓPEZ DAZA**.

Es importante aclarar que, aunque el cheque fue firmado por la señora **SANDRA STELLA LÓPEZ DAZA**, dicha firma no la realizó para comprometer a su persona al pago del valor relacionado en el mismo, sino para comprometer a la sociedad **TEXTILES DECITEX S.A.S.**, de la cual funge como Representante legal, tal como puede acreditarse con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de la sociedad ejecutada.

La señora **SANDRA STELLA LÓPEZ DAZA**, en su calidad de Representante Legal estaba facultada para hacer pagos derivados de obligaciones contraídas por la sociedad **TEXTILES DECITEX S.A.S.**, y, de otro lado, tenía prohibido aprovecharse bien directamente, bien a través de otra persona, de esa calidad para sacar algún tipo de provecho económico, tal como se desprende del texto del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de la sociedad ejecutada, en cuanto a las facultades del Representante Legal:

*"(...) para celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se encontrará investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubiera reservado a los accionistas. **En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la***

sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

Es por esto que, no es lógico que si la obligación de pagar la deuda por valor de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$230.000.000), a favor de la ejecutante recayera en la señora **SANDRA STELLA LÓPEZ DAZA**, por ser ella quien hubiese asumido dicha obligación como persona natural, hubiera decidido girar un cheque contra una cuenta corriente de la cual no es titular y que precisamente quien lo es, es la sociedad de la cual ella es Representante Legal, tal como puede observarse en el reverso del cheque No. 0000836, al hacerse el protesto:

"Protesto el cheque: 0000836

De la cuenta No. 143019222

A nombre de: Textiles Decitex S.A.S

Para el pago por ventanilla: 16-3-18 (...)"

Es por esta razón que, quien debe asumir el pago del importe del valor del cheque es la sociedad **TEXTILES DECITEX S.A.S.**, por tener esta la calidad de deudora, y, no su Representante Legal.

V. SOLICITUD

Solicito respetuosamente señor Juez, declarar probadas las excepciones de mérito expuestas anteriormente y, en consecuencia, desestimar las pretensiones de esta Demanda, con relación a la señora **SANDRA STELLA LÓPEZ DAZA**.

VI. NOTIFICACIONES

La **CURADORA AD LITEM** recibirá notificaciones en la Calle 21 No. 5-90, apartamento 202, de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico Jennifer.cuesta.acha@gmail.com

Respetuosamente,

Calle 21, No. 05 - 90, Apartamento 202 Edificio Florida

Tel. 3142983148

Jennifer.cuesta.acha@gmail.com

Jennifer Lizzeth Cuesta Achagua
Abogada

Jennifer

YENNIFER LIZZETH CUESTA ACHAGUA

C. C. No. 1.032.433.660 de Bogotá D.C.

T. P. No. 300.689 del C. S. de la J.

Calle 21 No. 05 - 90. Apartamento 202 Edificio Florida

Cel. 3142983148

Jennifer.cuesta.acha@gmail.com